

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0258/2016

Santa Cruz, 19 de Agosto de 2016

### VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 03 de Mayo de 2016 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSC 0369/2016 de 09 de marzo de 2016 (en adelante **el Informe**), cuyo contenido indica que el Taller de Recalificación de cilindros de GNV "**EMPRESA NACIONAL DE RECALIFICACION DE CILINDROS ENARCIL S.R.L.**" (en adelante **el Taller**), ubicado en Barrio Villa Victoria S/N Mzna P-1, zona segundo anillo de la ciudad de Santa Cruz, ha sido debidamente notificado, con el Instructivo ANH 9300 DSC 3049/2015 (en adelante **Instructivo**) para el cumplimiento de la RAN-ANH-UN Nro. 0022/2015 de 02 de Septiembre de 2015, donde se otorga un plazo no mayor a 120 días calendario, para que el taller que se encuentra operando en la actividad de recalificación, acomode su infraestructura conforme al reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV tal como enuncia textualmente en su capítulo XI Disposición Transitoria Primera, concluyendo que el Taller a la fecha ha incumplido el instructivo, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante **el Reglamento SIRESE**).

### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra **el Taller** por incumplir instrucciones de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Inciso d) del Art. 32 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular aprobado mediante RAN-ANH-UN Nro. 022/2015 del 02 de Septiembre de 2015.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 04 de Mayo del 2016 se notificó **al Taller** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que por su parte **el Taller** se apersona y absuelve traslado contestando el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 18 de Mayo de 2016, donde en 6 puntos niega los cargos formulados y solicita se declaren improbados en cumplimiento del Art. 80 inc. 1 del decreto supremo 27172.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

### CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de

mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d) y g) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y Disposición Transitoria Primera del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de cilindros de GNV, aprobado mediante RAN-ANH-UN Nro. 0022/2015 de 02 de Septiembre del 2015.

Por su parte la ANH cuenta con las atribuciones de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art.14 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de cilindros de Gas Natural Vehicular GNV aprobado mediante RAN-ANH-UN NRO. 0022/2015 ( En adelante el Reglamento), establece que: *"La empresa debe cumplir lo establecido en el presente reglamento, así como acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la ANH"*.

Que el capítulo XI de Disposiciones transitorias del Reglamento establece que *"Todos los Talleres de recalificación de cilindros de GNV que hubieran iniciado trámites para obtener la autorización de Construcción y Operación, así como los que se encuentren operando en la actividad de recalificación antes de la aprobación mediante Resolución Administrativa del presente reglamento, deberán adecuar su solicitud de infraestructura a la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte ( 120) días calendario computables a partir de la resolución que aprueba el presente reglamento."*

Que, el Art. 32 parágrafo II inc. d) del Reglamento establece que: *"La ANH establecerá una sanción de Bs 8.000 ( Ocho mil 00/100 Bolivianos) en caso de que se verifiquen las siguientes infracciones) Incumplir a instrucciones de la ANH"*.

**CONSIDERANDO:**

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA).

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente contestar los argumentos expuestos por la empresa y dar las siguientes conclusiones:

1. Que de los artículos señalados precedentemente, y por lo que se enuncia textualmente en base al ejercicio de los Derechos Constitucionales es correcto el criterio que *"nadie será Obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes NO MANDEN..."* esto infiere que la Empresa debidamente notificada con el cumplimiento

de una Resolución de la ANH, está obligada a cumplir con la normativa que se refiere en este caso en específico a la adecuación de su infraestructura de un taller de Recalificación de Cilindros de GNV, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y las operaciones continuas hacia la población en general.

2. Con relación este punto la empresa refiere al Art. 27 de la Ley 2341 relativa a actos administrativos con sus requisitos y formalidades los cuales son de claro conocimiento y aplicables por este Ente Regulador.
3. Por su parte la empresa señala como argumento de descargo enunciando al Art. 20 inc. a) de la ley 2341 relativa al computo de plazos, haciendo alusión que plazo señalado por día debería haberse computado como días hábiles administrativos, pero lo que no toma en cuenta es que esta norma general sería aplicable cuando la específica no fuera clara y precisa; y que de la lectura del capítulo XI de la Disposición Transitoria del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de recalificación de cilindros de Gas Natural Vehicular esta establece textualmente un plazo de adecuación de infraestructura en un **plazo no mayor de ciento veinte días Calendario** computables a partir de la resolución que aprueba este reglamento.
4. Con relación al argumento de que toda resolución contraria a la Constitución será nula de pleno derecho, se tiene presente este precepto legal y es aplicable objetivamente en la validez y eficacia de todo acto administrativo realizado por esta entidad Regulatoria, conforme a los establecido en los principios Generales de la actividad administrativa instituidos en el Art. 4 inc. C) y G) de la ley 2341.
5. En este punto la empresa señala no haber sido notificado con la nota ANH 9300 DSC 3049/2015 de fecha 19 de Octubre del 2015, que instruye el cumplimiento de la RAN-ANH-UN Nro. 022/2015 teniéndose contradictoriamente como descargo el sello la empresa y la firma del ciudadano Martin Kurt Steiger Gerente de operaciones de Enarcil S.R.L. de fecha 22 de Octubre del 2015 a horas 14:30 P.m. , notificación que ha sido puesta en conocimiento del regulado y que demuestran la eficacia del acto administrativo.
6. En última instancia la empresa señala un ambigüedad del informe respecto a que textualmente el Técnico de Inspecciones señala que **"no se ha recibido por parte del taller la respectiva adecuación a su solicitud"** siendo una expresión valida concordante con lo establecido en el capítulo XI Disposición transitoria del Reglamento no existiendo ningún descargo relativo a la presentación de la solicitud de adecuación por parte de la empresa.
7. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
8. Que la notificación de la nota ANH 9300 DSC 3049/2015 ,que instruye el cumplimiento de la RAN-ANH-UN NRO. 0022/2015 de fecha 02 de Septiembre de 2015 adjunta al Informe, objeto de cargos, evidencian que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y reconocido por el Taller de conversión de vehículos a GNV **"EMPRESA NACIONAL DE RECALIFICACION DE CILINDROS ENARCIL S.R.L"**, a través de su personal, con plena exposición de los motivos que la generaron.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que habiéndose llevado a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme al debido proceso, la empresa no ha desvirtuado los extremos planteados en los cargos formulados adecuando su conducta a lo preceptuado en el inc. d) del art. 32 del Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Director Distrital Santa Cruz, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Autó de fecha 03 de Mayo del 2016, contra Taller de Recalificación de cilindros de GNV **"EMPRESA NACIONAL DE RECALIFICACION DE CILINDROS ENARCIL S.R.L"** ubicado en Barrio Villa Victoria S/N Mzna P-1, zona segundo anillo de la ciudad de Santa Cruz, por incumplir instrucciones de la ANH, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inciso d) del Art. 32 del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de cilindros de gas Natural vehicular, aprobado mediante RAN-ANH-UN Nro. 022/2015 del 02 de Septiembre de 2015.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Taller de Recalificación de cilindros de GNV **"EMPRESA NACIONAL DE RECALIFICACION DE CILINDROS ENARCIL S.R.L"**, una sanción de Bs. 8000.- (Ocho mil 00/100 Bolivianos).

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Recalificación de cilindros de GNV, **"EMPRESA NACIONAL DE RECALIFICACION DE CILINDROS ENARCIL S.R.L"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" Nro. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución

**bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 33 del mismo reglamento.**

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístresé y Archívese.

*Dr. L. Fernando Franco C.*  
ABOGADO  
Mat. R.P.A. N° 4635436 LFFC-A  
Reg. T.D.J. N° 13525  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Lic. Nelson Olivera Zota*  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS